

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES COLOMA, CASTRO GONZÁLEZ, KUSANOVIC, VAN RYSELBERGHE Y WALKER, QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO, PARA PREVENIR LA VENTA DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS ROBADOS Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS QUE INDICA.
(BOLETINES N^{OS} 15.077-15 y 15.410-15, REFUNDIDOS).**

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|--|--|--|--|
| <p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1 DE 29-10-2009, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO</p> <p>Artículo 39 bis.- La primera inscripción de los vehículos nuevos o usados, según corresponda, así como las variaciones del dominio de los vehículos inscritos; los gravámenes, prohibiciones, embargos y medidas precautorias; los arrendamientos con opción de compra y otros títulos que otorguen la mera tenencia material; las alteraciones que hagan cambiar la naturaleza de los vehículos, sus características esenciales o que los identifican; su abandono, destrucción o desarmadura total o parcial; las denuncias por la apropiación de un vehículo motorizado; las rectificaciones de errores, omisiones o cualquier modificación equivalente de una inscripción; y las cancelaciones de inscripción, se tramitarán a través del sistema electrónico del Registro de</p> | <p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito:</p> | <p align="center">ARTÍCULO ÚNICO</p> <p>--- Ha pasado a ser artículo 1, con las siguientes modificaciones:</p> <p align="center">(Indicación 1a), aprobada con modificaciones 3X0)</p> | <p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito:</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|--|--|---|--|
| <p>Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, acompañando la documentación pertinente.</p> <p>Tratándose de la primera inscripción del dominio de un vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados, quien solicite dicho trámite deberá presentar la respectiva factura electrónica, documentos aduaneros o sentencia judicial y el comprobante del pago de los tributos correspondientes, sin perjuicio de cualquier otra documentación cuya presentación disponga el reglamento indicado en el artículo 46.</p> | <p>1. <u>Agréguese un inciso final nuevo al artículo 39 bis del siguiente tenor:</u></p> <p><u>“La señalada factura deberá contener en su reverso u hoja anexa los siguientes datos:</u></p> <p><u>a) Nombre de la empresa y su representante legal, con sus respectivos roles únicos tributarios;</u></p> <p><u>b) El domicilio de la empresa y de su representante legal;</u></p> <p><u>c) La fecha de constitución de la empresa y los datos de su inscripción en el registro respectivo, y</u></p> <p><u>d) El nombre, firma y declaración</u></p> | <p style="text-align: center;">Número 1</p> <p>--- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“1. Agréguese un inciso final nuevo al artículo 39 bis del siguiente tenor:</p> <p>“El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá contar con todos los números de VIN correspondiente a los vehículos motorizados importados o producidos en Chile, debidamente provistos por el Servicio Nacional de Aduanas y no podrá, en consecuencia, inscribir un vehículo que no haya sido importado o producido en el país. Esta información deberá ser otorgada, obligatoriamente, al momento de su internación por cualquier importador de vehículos en todo Chile, sin excepción.”.”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 1 bis aprobada con modificaciones 3X0)</p> | <p>1. Agréguese un inciso final nuevo al artículo 39 bis del siguiente tenor:</p> <p>“El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá contar con todos los números de VIN correspondiente a los vehículos motorizados importados o producidos en Chile, debidamente provistos por el Servicio Nacional de Aduanas y no podrá, en consecuencia, inscribir un vehículo que no haya sido importado o producido en el país. Esta información deberá ser otorgada, obligatoriamente, al momento de su internación por cualquier importador de vehículos en todo Chile, sin excepción.”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|--|--|--|--|
| | <p><u>jurada simple de quien suscribe el documento por parte de la empresa, de que dicha información es fidedigna.</u></p> <p><u>Asimismo, en dicho documento deberá venir estampada copia de la cédula de identidad del firmante. Sin dicha información no se procederá a la inscripción.”.</u></p> | | |
| <p>Artículo 56.- Todo vehículo que transite sin llevar la placa patente respectiva, será retirado de la circulación por Carabineros o Inspectores Municipales, para ser puesto a disposición del Juzgado de Policía Local que corresponda. Dichos vehículos serán mantenidos en lugares especialmente habilitados por la Municipalidad para tal efecto, quedando el Juez facultado para ordenar su devolución al propietario tan pronto éste obtenga la placa patente.</p> <p><u>El mismo procedimiento se aplicará a los vehículos que transiten sin el permiso de circulación vigente o sin el certificado vigente de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados.</u></p> | | <p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">Número 2, nuevo</p> <p>--- Consultar, a continuación del numeral 1, el siguiente, nuevo:</p> <p>“2. Reemplázase el inciso final del artículo 56 por los siguientes:</p> <p>“El mismo procedimiento se aplicará a los vehículos que transiten sin el permiso de circulación vigente, sin el certificado vigente del seguro obligatorio de accidentes personales, sin el certificado de revisión técnica al día o sin contar con el certificado de homologación individual o que circulen con placa patente oculta, en mal estado o con el número de identificación del</p> | <p>2. Reemplázase el inciso final del artículo 56 por los siguientes:</p> <p>“El mismo procedimiento se aplicará a los vehículos que transiten sin el permiso de circulación vigente, sin el certificado vigente del seguro obligatorio de accidentes personales, sin el certificado de revisión técnica al día o sin contar con el certificado de homologación individual o que circulen con placa patente oculta, en mal estado o con el número de</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| | | <p>vehículo (VIN) o de motor adulterados o borrados.</p> <p>Se entenderá que la placa patente se encuentra oculta o en mal estado cuando esté cubierta o mantenga cualquier elemento, fijo o móvil, que dificulte su identificación total o parcialmente o posea un deterioro considerable."."</p> <p>(Indicación N° 2, aprobada con modificaciones 3X0)</p> | <p>identificación del vehículo (VIN) o de motor adulterados o borrados.</p> <p>Se entenderá que la placa patente se encuentra oculta o en mal estado cuando esté cubierta o mantenga cualquier elemento, fijo o móvil, que dificulte su identificación total o parcialmente o posea un deterioro considerable."."</p> |
| <p>Artículo 62.- Los vehículos deberán reunir las características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad, comodidad, presentación y mantenimiento que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y no podrán exceder los pesos máximos permitidos por el Ministerio de Obras Públicas. En el caso específico de los vehículos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos, las características técnicas y pesos máximos permitidos deberán considerar a lo menos la necesidad de su adecuada y oportuna intervención en el auxilio de incendios y otros siniestros, sus especiales características funcionales y su flujo de circulación.</p> <p>No podrán transitar los vehículos que excedan los pesos máximos permitidos.</p> | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|--|---|---|---|
| | <p>2. <u>Agréguese un inciso final nuevo al artículo 62 del siguiente tenor:</u></p> <p><u>“El señalado reglamento deberá disponer además que los vehículos motorizados tengan grabada o impresa de forma permanente e imborrable en sus vidrios la placa patente única y disponer de toda otra medida que dificulte la venta de los vehículos en forma clandestina. Los vendedores no podrán hacer entrega de los mismos si el grabado o impresión no se ha realizado.”.</u></p> | <p>Número 2</p> <p>Ha pasado a ser Número 3.</p> <p>--- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“3. Agréguese un inciso final, nuevo, al artículo 62, del siguiente tenor:</p> <p>“Los vehículos motorizados deberán contar con su placa patente única grabada, de forma permanente, en sus vidrios y espejos laterales. Un reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá establecer las características de este grabado.”.</p> <p>(Indicación N° 3 bis, aprobada con modificaciones 3X0)</p> | <p>3. Agréguese un inciso final nuevo al artículo 62 del siguiente tenor:</p> <p>“Los vehículos motorizados deberán contar con su placa patente única grabada, de forma permanente, en sus vidrios y espejos laterales. Un reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá establecer las características de este grabado.”.</p> |
| <p><u>Artículo 71.- Se prohíbe el uso de cualquier foco o luz que induzca a error en la conducción.</u></p> | | <p>Número 4, nuevo</p> <p>--- Consultar, a continuación del numeral 3, el siguiente, nuevo:</p> <p>“4. Reemplázase el inciso primero del artículo 71, por el siguiente:</p> <p>“Se prohíbe el uso, adosamiento o la conducción con luces o focos distintos o adicionales a los permitidos por la ley o sus reglamentos.”.</p> | <p>4. Reemplázase el inciso primero del artículo 71, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 71.- Se prohíbe el uso, adosamiento o la conducción con luces o focos distintos o adicionales a los permitidos por la ley o sus</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---|---|--|--|
| <p>Sólo los vehículos de emergencia y los demás que determine el reglamento que se dicte podrán o deberán estar provistos de dispositivos luminosos, fijos o giratorios, y su uso se sujetará a lo que el reglamento respectivo determine.</p> | | <p>(Indicación N° 3 ter, aprobada con modificaciones 3X0)</p> | <p>reglamentos.”.</p> |
| <p>Artículo 80.- Todo conductor de motocicletas, motonetas, bicimotos y su acompañante deberán usar casco protector reglamentario. El uso de casco protector, en el caso de las bicicletas, será exigible sólo en las zonas urbanas.</p> | | <p>Número 5, nuevo</p> <p>--- Consultar, a continuación del numeral 4, el siguiente, nuevo:</p> <p>“5. Agréguese un nuevo inciso final al artículo 80 del siguiente tenor:</p> <p>“El casco referido en el inciso anterior deberá tener adherida la placa patente única del vehículo motorizado que se esté utilizando, cuando se trate de vehículos que deban contar con placa patente única. Un reglamento expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará los detalles de la forma en que se tiene que adherir al casco la placa patente única del vehículo motorizado, así como también el tamaño y color de las letras y números, entre otras especificaciones.”.</p> <p>(Indicación N°3 quáter, aprobada 3X0)</p> | <p>5. Agréguese un nuevo inciso final al artículo 80 del siguiente tenor:</p> <p>“El casco referido en el inciso anterior deberá tener adherida la placa patente única del vehículo motorizado que se esté utilizando, cuando se trate de vehículos que deban contar con placa patente única. Un reglamento expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará los detalles de la forma en que se tiene que adherir al casco la placa patente única del vehículo motorizado, así como también el tamaño y color de las letras y números, entre otras especificaciones.”.</p> |
| <p>Artículo 192.- Será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o</p> | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---|---|---|--|
| <p>inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que:</p> <p>a) Falsifique una licencia de conductor, boleta de citación, o un permiso provisorio o cualquier certificado o documento requerido por esta ley para obtenerlos;</p> <p>b) Conduzca, a sabiendas, con una licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a esta ley o pertenecientes a otra persona;</p> <p>c) Presente, a sabiendas, certificados falsos para obtener licencia de conductor;</p> <p>d) Obtenga una licencia de conductor, sin cumplir con los requisitos legales para ello, mediante soborno, dádivas, uso de influencias indebidas o amenaza;</p> <p><u>e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo;</u></p> | <p>3. Deróguese el literal e) del artículo 192.</p> | <p style="text-align: center;">Número 3</p> <p>Ha pasado a ser número 6.</p> <p>--- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>6. Reemplázase el literal e) del artículo 192, por el siguiente:</p> <p>“e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente falsa, alterada o que corresponda a otro vehículo, cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 51;”.</p> | <p>6. Reemplázase el literal e) del artículo 192, por el siguiente:</p> <p>“e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente falsa, alterada o que corresponda a otro vehículo, cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 51;”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|--|---|---|-------------|
| <p>f) Certifique, indebida o falsamente, conocimientos, habilidades, prácticas de conducción o realización de cursos de conducir que permitan obtener una licencia de conductor;</p> <p>g) Otorgue un certificado de revisión técnica sin haber practicado realmente la revisión o que contenga afirmaciones de hechos relevantes contrarios a la verdad; detente formularios para extenderlos, sin tener título para ello; falsifique un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio;</p> <p>h) Conduzca, a sabiendas, un vehículo motorizado con el número de chasis adulterado o borrado, e</p> <p>i) Adultere o borre el número de chasis de un vehículo motorizado.</p> | <p>4. Agréguese un literal j) nuevo al inciso primero del artículo 192 del siguiente tenor:</p> <p><u>“j) Conduzca un vehículo sin placa patente o con ella oculta cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 51;”</u>.</p> | <p>(Indicación N° 3 quinquies, aprobada 3X0)</p> <p>Número 4</p> <p>Eliminarlo.</p> <p>(Indicación N° 4 bis, aprobada 3X1 en contra)</p> | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---------------------|--|---|--|
| | <p>5. <u>Agréguese un literal k) nuevo al inciso primero del artículo 192 del siguiente tenor:</u></p> <p><u>“k) Adquiera o solicite para sí, personalmente o por interpósita persona, la inscripción de un vehículo motorizado, a sabiendas o no menos que sabiendo, que el número de chasis y/o número de identificación del vehículo (VIN) esté adulterado, sea falso o no corresponde al declarado en el documento o se encuentre borrado.”.</u></p> | <p style="text-align: center;">Número 5</p> <p>--- Ha pasado ser número 7, con el siguiente texto:</p> <p>7. Agréguese un literal j) nuevo al inciso primero del artículo 192 del siguiente tenor:</p> <p>“j) Adquiera o solicite para sí o para otro, personalmente o por interpósita persona, la inscripción de un vehículo motorizado, a sabiendas, que el número de chasis o número de identificación del vehículo (VIN) esté adulterado o borrado, sea falso o no corresponde al declarado en el documento o que corresponda al de otro vehículo.”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 6, aprobada con modificaciones 3X0)</p> <p style="text-align: center;">Número 8, nuevo</p> <p>--- Consultar, a continuación del numeral 7, el siguiente, nuevo:</p> <p>“8. Agréguese, en el inciso primero del artículo 192, un literal, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“k) El que conduzca un vehículo</p> | <p>7. Agréguese un literal j) nuevo al inciso primero del artículo 192 del siguiente tenor:</p> <p>“j) Adquiera o solicite para sí o para otro, personalmente o por interpósita persona, la inscripción de un vehículo motorizado, a sabiendas, que el número de chasis o número de identificación del vehículo (VIN) esté adulterado o borrado, sea falso o no corresponde al declarado en el documento o que corresponda al de otro vehículo.”.</p> <p>8. Agréguese, en el inciso primero del artículo 192, un literal, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“k) El que conduzca un vehículo</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---|--|---|---|
| <p>El que adultere un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio o utilice a sabiendas uno falsificado o adulterado, será sancionado con la pena señalada en el artículo 490, N° 2, del Código Penal.</p> <p>Las penas señaladas en este artículo se aplicarán también al responsable de la circulación de un vehículo con permiso de circulación, certificado de seguro automotor o certificado de revisión técnica falsos, adulterados u obtenidos en contravención de esta ley o utilizando una placa patente falsa, adulterada o que correspondiere a otro vehículo.</p> | | <p>motorizado, a sabiendas, con el número de identificación del vehículo (VIN) o de motor adulterado o borrado; o corresponda al de otro vehículo, y el que adultere o borre el número de identificación del vehículo (VIN) o de su motor.”.”.</p> <p>(Indicación N° 7, aprobada con modificaciones 3X0)</p> | <p>motorizado, a sabiendas, con el número de identificación del vehículo (VIN) o de motor adulterado o borrado; o corresponda al de otro vehículo, y el que adultere o borre el número de identificación del vehículo (VIN) o de su motor.”.</p> |
| | <p><u>6. Agréguese un artículo 192 quinquies del siguiente tenor:</u></p> <p><u>“Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa</u></p> | <p>Número 6</p> <p>Eliminarlo.</p> <p>(Indicaciones N°s 8 y 8 bis, aprobadas 3X0)</p> | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---|---|----------------|-------------|
| | <p><u>de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que conduzca un vehículo con placa patente adulterada, modificada o falsa o utilice una placa patente que corresponda a otro vehículo.”.</u></p> | | |
| <p>Artículo 199.- Son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes:</p> <p>1.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE".</p> <p>2.- Conducir un vehículo motorizado o a tracción animal sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194.</p> <p>3.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 75.</p> <p>4.- Acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con beneficios, sin ser su titular, o alterándolo con el fin de aparentar la titularidad sobre éstos, para el exclusivo</p> | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|--|---|---|---|
| <p>uso de quien efectúe tal alteración.</p> <p>5.- Conducir un vehículo manipulando un dispositivo de telefonía móvil o cualquier otro artefacto electrónico o digital, que no venga incorporado de fábrica en él, excepto si la acción se realiza a través de un sistema de manos libres, conforme a las especificaciones que determine el reglamento.</p> <p>6.- Conducir un vehículo sin la placa patente única cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 51.</p> | | <p style="text-align: center;">Número 9, nuevo</p> <p>--- Consultar, el siguiente numeral 9, nuevo:</p> <p>“9. Incorpórase, en el artículo 199, un numeral 7, nuevo:</p> <p>“Conducir un vehículo con la placa patente oculta o que utilice objetos, accesorios, luces o aditamentos que obstaculicen su plena percepción, o si la placa patente se encuentra en mal estado y dificulte la identificación del vehículo, siempre que la placa patente sea exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 51.”.”.</p> <p>(Indicación N° 8 ter, aprobada 3X1 en contra)</p> | <p>9. Incorpórase, en el artículo 199, un numeral 7, nuevo:</p> <p>“Conducir un vehículo con la placa patente oculta o que utilice objetos, accesorios, luces o aditamentos que obstaculicen su plena percepción, o si la placa patente se encuentra en mal estado y dificulte la identificación del vehículo, siempre que la placa patente sea exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 51.”.</p> |
| <p>Artículo 200.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:</p> <p>1. Conducir un vehículo en condiciones físicas o psíquicas deficientes;</p> | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|--|--|--|-------------|
| <p>2. Conducir un vehículo con una licencia de conductor distinta a la que corresponda, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 194;</p> <p>3. Sobrepasar o adelantar en la situación prevista en los números 1 y 2 del artículo 122, en un paso para peatones o en un cruce no regulado, o sobrepasar por la berma;</p> <p>4. Entregar el dueño o su tenedor un vehículo para que lo conduzca persona que no cumpla con los requisitos para conducir;</p> <p><u>5. Conducir un vehículo sin la placa patente cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 51;</u></p> <p>6. Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de un integrante de Carabineros de Chile o las de un inspector fiscal en los procedimientos de fiscalización del transporte público y privado remunerado de pasajeros y transporte de carga;</p> <p>7. No respetar los signos y demás señales que rigen el tránsito público, que no sean las indicadas en el número 1 del artículo anterior;</p> | <p><u>7. Deróguese el numeral 5 del artículo 200.</u></p> | <p style="text-align: center;">Número 7</p> <p>Eliminarlo.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 8 quáter, aprobada 4X0)</p> | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|--|---|----------------|-------------|
| <p>8. No cumplir con lo dispuesto en el artículo 131 o en el artículo 117;</p> <p>9. Conducir un vehículo contra el sentido del tránsito;</p> <p>10. Conducir por la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en ambos sentidos, ocupando el todo o parte del ancho de dicha calzada, salvo la excepción del artículo 122;</p> <p>11. No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor;</p> <p>12. Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6, 7 u 8 del artículo 154;</p> <p>13. Infringir las normas sobre virajes contempladas en los artículos 134 y 135;</p> <p>14. Conducir un vehículo con sus sistemas de dirección o de frenos en condiciones deficientes;</p> <p>15. Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias en que las exige esta ley o sus reglamentos;</p> <p>16. Conducir un vehículo con uno o más</p> | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---|---|----------------|-------------|
| <p>neumáticos en mal estado;</p> <p>17. No bajar la luz en carretera al enfrentar o acercarse por detrás a otro vehículo;</p> <p>18. Conducir un vehículo sin revisión técnica de reglamento, de homologación o de emisión de contaminantes vigentes o infringiendo las normas en materia de emisiones;</p> <p>19. Mantener animales sueltos en la vía pública o cierros en mal estado que permitan su salida a ella;</p> <p>20. No detener el vehículo antes de cruzar una línea férrea;</p> <p>21. Efectuar servicio público de pasajeros con vehículo rechazado en las revisiones técnicas de reglamento, o respecto de las cuales no se haya cumplido el trámite en su oportunidad;</p> <p>22. Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener éste sin el sello de la autoridad o acondicionado de modo que no marque la tarifa reglamentaria;</p> <p>23. Proveer de combustible a los vehículos de locomoción colectiva con pasajeros en su interior;</p> | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|--|---|----------------|-------------|
| <p>24. Conducir un vehículo sin tacógrafo u otro dispositivo que registre en el tiempo la velocidad y distancia recorrida, o con éste en mal estado o en condiciones deficientes, cuando su uso sea obligatorio;</p> <p>25. Conducir un vehículo sin permiso de circulación o sin certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados, vigentes;</p> <p>26. Mantener en circulación un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o al transporte de carga con infracción a los artículos 69, 70 y 78 o sin las revisiones técnicas de reglamentos aprobadas o con el sistema de dirección en mal estado, de las que será responsable el propietario;</p> <p>27. Conducir un vehículo con infracción de lo señalado en los artículos 62 o 65;</p> <p>28. Estacionarse en, usar u ocupar estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;</p> <p>29. Detener o estacionar un vehículo en doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado junto a la</p> | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|--|---|----------------|-------------|
| <p>cuneta;</p> <p>30. Cruzar una vía férrea en lugar no autorizado;</p> <p>31.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en el número 10 y en el inciso segundo del artículo 75;</p> <p>32. Suprimido;</p> <p>33. Mantener abiertas las puertas de un vehículo de locomoción colectiva mientras se encuentra en movimiento; llevar pasajeros en las pisaderas o no detenerse junto a la acera al tomar o dejar pasajeros;</p> <p>34. Circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo en las excepciones mencionadas en los artículos 116 y 125;</p> <p>35. Transitar en un área urbana con restricciones por razones de contaminación ambiental, sin estar autorizado;</p> <p>36. Usar cualquier tipo de elemento destinado a evadir la fiscalización;</p> <p>37. Arrojar desde un vehículo cigarrillos u otros elementos encendidos que puedan provocar un siniestro o un accidente;</p> | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---|--|---|---|
| <p>38. Usar los particulares, dispositivos especiales propios de vehículos de emergencia, salvo los autorizados por el reglamento;</p> <p>39. Detenerse, tratándose de medios de locomoción pública, en la intersección de calles, a dejar o tomar pasajeros en segunda fila o en paraderos no autorizados;</p> <p>40. Toda infracción declarada por el juez como causa principal de un accidente de tránsito que origine daño o lesiones leves;</p> <p>41.- Infringir lo dispuesto en el inciso final del artículo 75;</p> <p>42. Usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente, y</p> <p>43. Infringir lo dispuesto en el artículo 86.</p> | <p>8. Agréguese un numeral 44 nuevo al artículo 200 del siguiente tenor:</p> <p><u>“Conducir un vehículo que no cuente con la placa patente grabada o impresa de forma permanente en los vidrios, cuando esto sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos, y”.</u></p> | <p style="text-align: center;">Número 8</p> <p>--- Ha pasado a ser número 10, con el siguiente texto:</p> <p>“10. Incorpórase, en el artículo 200, un numeral 45, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“45. Conducir un vehículo que no cuente con la placa patente grabada de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, cuando esto sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos;”.”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 9 bis, aprobada con modificaciones 3X0)</p> | <p>10. Incorpórase en el artículo 200, un numeral 45, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“45. Conducir un vehículo que no cuente con la placa patente grabada de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, cuando esto sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos.”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---|---|--|--|
| <p>En los casos de las infracciones de los números 14, 16, 18, 21 y 24, si ellas fueran cometidas por un conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, se le aplicará la pena correspondiente a una infracción leve y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores, salvo en los casos establecidos en el N° 38 de este artículo.</p> | <p>9. Agréguese un numeral 45 nuevo al artículo 200 del siguiente tenor:</p> <p><u>“45. Tratándose de vendedores habituales, vender un vehículo sin la placa patente grabada o impresa de forma permanente en los vidrios, cuando esto sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos.”.</u></p> | <p style="text-align: center;">Número 9</p> <p>--- Ha pasado a ser número 11, con el siguiente texto:</p> <p>“11. Incorpórase, en el artículo 200, un numeral 46, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“46. Tratándose de comercializadores de vehículos motorizados, vender un vehículo sin la placa patente grabada de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, cuando el grabado sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos.”.”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 10 bis, aprobada con modificaciones 3X0)</p> | <p>11. Incorpórase, en el artículo 200, un numeral 46, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“46. Tratándose de comercializadores de vehículos motorizados, vender un vehículo sin la placa patente grabada de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, cuando el grabado sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos.”.</p> |
| <p>Artículo 201.- Son infracciones o contravenciones menos graves, las</p> | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|--|---|---|---|
| <p>siguientes:</p> <p>1. Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos, sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 28, 29 y 39 del artículo anterior;</p> <p>2. Infringir las normas del artículo 115;</p> <p><u>3. Conducir un vehículo usando indebidamente las luces, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del artículo anterior;</u></p> <p>4. Infringir, los conductores, las disposiciones del artículo 142 ó 143 sobre vehículos de emergencia;</p> <p>5. No hacer las señales debidas antes de virar;</p> <p>6. No respetar las prohibiciones establecidas en el artículo 137;</p> | | <p style="text-align: center;">Número 12, nuevo</p> <p>--- Consultar el siguiente numeral 12, nuevo:</p> <p>“12. Modifícase el artículo 201 en el siguiente sentido:</p> <p>a. Reemplázase el numeral 3 del artículo 201, por el siguiente:</p> <p>“3. Conducir un vehículo usando indebidamente las luces, con luces o focos distintos o adicionales a los permitidos en esta ley o sus reglamentos, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del artículo anterior;”.</p> | <p>12. Modifícase el artículo 201 en el siguiente sentido:</p> <p>a. Reemplázase el numeral 3 del artículo 201, por el siguiente:</p> <p>“3. Conducir un vehículo usando indebidamente las luces, con luces o focos distintos o adicionales a los permitidos en esta ley o sus reglamentos, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del artículo anterior;”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---|---|---|--|
| <p>7. Conducir un vehículo motorizado sin silenciador o con éste o el tubo de escape en malas condiciones, o con el tubo de salida antirreglamentario;</p> <p>8. No llevar los elementos señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 75;</p> <p>9. Detener o estacionar un vehículo en doble fila;</p> <p>10. Destinar y mantener en circulación un vehículo de servicio público de pasajeros o de carga que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley, su reglamento o aquellas normas que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo establecido en el Nº 26 del artículo 200 de la que será responsable el propietario del vehículo;</p> <p>11. Infringir las normas sobre transporte de pasajeros en los vehículos de carga;</p> <p>12. Negarse los conductores de vehículos de locomoción colectiva a transportar escolares;</p> <p>13. Infringir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas establecida en el inciso primero del artículo 110;</p> | | <p>b. Reemplázase su numeral 14 por el siguiente:</p> | <p>b. Reemplázase su numeral 14 por el siguiente:</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|--|---|--|--|
| <p><u>14. Conducir bicicletas, motocicletas o vehículos similares, contraviniendo la norma sobre uso obligatorio de casco protector y demás elementos de seguridad;</u></p> <p>15. No cumplir las obligaciones que impone el artículo 176;</p> <p>16. Deteriorar o alterar cualquier señal de tránsito;</p> <p>17. Transitar un peatón por la calzada, por su derecha en los caminos o cruzar cualquier vía o calle fuera del paso para peatones o saltar vallas peatonales o pasar entre o sobre rejas u otros dispositivos existentes entre calzadas con tránsito opuesto;</p> <p>18. Infringir las normas sobre transporte terrestre dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;</p> <p>19. No cumplir el titular de una licencia de conductor con las obligaciones establecidas en los artículos 19 y 24, o no dar cumplimiento a las demás</p> | | <p>“14. Conducir bicicletas, motocicletas o vehículos similares, contraviniendo la norma sobre uso obligatorio de casco protector y demás elementos de seguridad. Asimismo, constituirá infracción la conducción de vehículos motorizados utilizando un casco que no cumpla con la obligación del inciso segundo del artículo 80;”.</p> <p>(Indicación N° 10 ter, aprobada 3X0)</p> | <p>“14. Conducir bicicletas, motocicletas o vehículos similares, contraviniendo la norma sobre uso obligatorio de casco protector y demás elementos de seguridad. Asimismo, constituirá infracción la conducción de vehículos motorizados utilizando un casco que no cumpla con la obligación del inciso segundo del artículo 80;”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|--|--|--|-------------|
| <p>obligaciones que se le hayan impuesto en la licencia para conducir;</p> <p>20. Arrojar desde un vehículo desperdicios, residuos, objetos o sustancias;</p> <p>21. Infringir lo dispuesto en el artículo 118;</p> <p>22. Conducir un vehículo de alquiler o de transporte colectivo de personas con materias peligrosas;</p> <p>23. Infringir la obligación del propietario de dar cuenta al Registro de Vehículos Motorizados de todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifican, como asimismo su abandono, destrucción o desarmadura total o parcial;</p> <p>24. No conducir dentro de la pista de circulación demarcada o cambiar sorpresivamente de pista obstruyendo la circulación de otros vehículos;</p> <p>25. Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6 y 7 del artículo 154 o estacionar en un paso para peatones, y</p> <p>26. Conducir un vehículo en alguna de</p> | <p>10. Agréguese un numeral 27 nuevo al artículo 201 del siguiente tenor:</p> | <p>Número 10</p> <p>Eliminarlo.</p> | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---|--|--|---|
| <p>las circunstancias a que se refiere el número 11 del artículo 167.</p> | <p><u>“Conducir un vehículo con la placa patente en mal estado. Se entenderá que se encuentra en mal estado cuando posea un deterioro considerable o dificulte la identificación del vehículo.”.</u></p> | <p>(Indicación N° 11 bis, aprobada 3X1)</p> | |
| | | <p>Número 13, nuevo</p> <p>--- Consultar, a continuación del numeral 12, el siguiente, nuevo:</p> <p>“13. Agréguese, el siguiente artículo 200 bis nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 200 bis.- Se prohíbe la venta y carga al público de combustible a los vehículos motorizados y a las bicicletas a motor que no cuenten con su placa patente delantera o trasera.</p> <p>Las estaciones de servicio deberán exhibir carteles visibles que indiquen expresamente la prohibición de venta y carga de combustible a los vehículos que no cuenten con su placa patente señalados en el inciso anterior.</p> <p>La contravención a lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales y se aplicará al concesionario o dueño de la estación de servicio. El que reiterare</p> | <p>13. Agréguese, el siguiente artículo 200 bis nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 200 bis.- Se prohíbe la venta y carga al público de combustible a los vehículos motorizados que no cuenten con su placa patente delantera o trasera.</p> <p>Las estaciones de servicio deberán exhibir carteles visibles que indiquen expresamente la prohibición de venta y carga de combustible a los vehículos que no cuenten con su placa patente señalados en el inciso anterior.</p> <p>La contravención a lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales y se aplicará al concesionario o dueño de la estación</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|--|---|---|---|
| | | <p>la conducta se le aplicará siempre el máximo de la multa.”.”.</p> <p>(Indicación N° 11 ter, aprobada 3X1 en contra)</p> | <p>de servicio. El que reiterare la conducta se le aplicará siempre el máximo de la multa.”.</p> |
| <p>Artículo 204.- La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:</p> <p>1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales;</p> <p>2.- Infracciones o contravenciones graves, 1 a 1,5 unidades tributarias mensuales;</p> <p>3.- Infracciones o contravenciones menos graves, 0,5 a 1 unidad tributaria mensual, y</p> <p>4.- Infracciones o contravenciones leves, 0,2 a 0,5 unidad tributaria mensual.</p> <p>A los reincidentes de infracciones gravísimas o graves, cometidas en los últimos tres y dos años, respectivamente, se les impondrá el doble de la multa establecida para cada infracción, la que se elevará al triple en</p> | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---|--|--|--|
| <p>caso de incurrirse nuevamente en dicha conducta. Lo anterior, sin perjuicio de las suspensiones o cancelaciones de licencias de conductor que corresponda.</p> <p>Las personas que indiquen un domicilio falso o inexistente en un procedimiento de fiscalización donde sean citadas al juzgado de policía local serán sancionadas con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>El adquirente de un vehículo, que no cumpla con la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 42, o que indique domicilio falso o inexistente, será sancionado con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales. Asimismo, si no diera cumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del mismo artículo, será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Al que transporte cargas peligrosas sin ajustarse a las normas reglamentarias que rigen la actividad, se le aplicará una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, respectivamente.</p> <p>En casos calificados, por resolución fundada, el Juez podrá imponer una multa de monto inferior a las señaladas,</p> | <p>11. Remplácese en el inciso cuarto del artículo 204 la expresión “multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales” por “multa de 5 a 75 unidades tributarias mensuales”.</p> | <p style="text-align: center;">Número 11</p> <p>--- Ha pasado a ser número 14, reemplazando la expresión “cuarto” por “quinto”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 11 quáter, aprobada 3X0)</p> | <p>14. Remplácese en el inciso quinto del artículo 204 la expresión “multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales” por “multa de 5 a 75 unidades tributarias mensuales”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---|---|----------------|-------------|
| <p>atendidas las condiciones en que se cometió el hecho denunciado o la capacidad económica del infractor.</p> <p>Si una persona, en un mismo hecho, fuera responsable de dos o más infracciones, se aplicará la multa que corresponda a la infracción de mayor grado, cualquiera que sea el número de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Para la definición de las infracciones y establecimiento de penalidades sobre peso máximo de vehículos, regirán las disposiciones del Ministerio de Obras Públicas.</p> | | | |
| <p>LEY Nº 20.931, FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHS DELITOS</p> <p>Artículo 12.- En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor</p> | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|--|---|--|---|
| <p>de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad.</p> <p>Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290, del Tránsito, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo o en uno de tracción animal.</p> <p>El procedimiento descrito anteriormente</p> | | <p style="text-align: center;">Artículo 2, nuevo</p> <p>“Artículo 2. Modifícase el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.931 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase, entre la expresión “vehículo motorizado” y el punto seguido, la oración “y no motorizado, tales como autos, motocicletas, triciclos y ciclos.”.</p> <p>b) Sustitúyese la expresión “o en uno de tracción animal” por “motorizado o de tracción animal, o a contenedores o mochilas que sirvan para el transporte de mercancía”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 11 quinquies, aprobada con modificaciones 4X0)</p> | <p>Artículo 2.- Modifícase el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.931 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase, entre la expresión “vehículo motorizado” y el punto seguido, la oración “y no motorizado, tales como autos, motocicletas, triciclos y ciclos.”.</p> <p>b) Sustitúyese la expresión “o en uno de tracción animal” por “motorizado o de tracción animal, o a contenedores o mochilas que sirvan para el transporte de mercancía”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|--|---|----------------|-------------|
| <p>deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados. En ningún caso podrá extenderse más allá de una hora.</p> <p>No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encontrare, el funcionario policial deberá poner término de manera inmediata al procedimiento.</p> <p>Si la persona se negare a acreditar su identidad, ocultare su verdadera identidad o proporcionare una identidad falsa, se sancionará según lo dispuesto en el número 5 del artículo 496 del Código Penal en relación con el artículo 134 del Código Procesal Penal. Con igual pena se sancionará a aquel que impida u obstaculice la realización del registro a que alude el inciso segundo. Con todo, ante dicho impedimento u obstaculización, el funcionario policial estará facultado para efectuar compulsivamente el registro mediante el empleo de los medios necesarios y racionales para dicho fin.</p> <p>En caso de que la persona sometida a este trámite mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de</p> | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|--|---|----------------|-------------|
| <p>conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal.</p> <p>En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación, respetando siempre la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria.</p> <p>Constituirá una falta administrativa ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva o aplicando un trato denigrante a la persona a quien se verifica la identidad. Lo anterior tendrá lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.</p> <p>Las Policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo destinado a aquellas personas que estimen haber sido objeto de un ejercicio abusivo o denigratorio de la facultad señalada en el presente artículo.</p> <p>Las Policías informarán trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido esta facultad. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a su vez, publicará en su página web la</p> | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---|---|--|--|
| estadística trimestral de la aplicación de la misma.". | | | |
| <p align="center">CÓDIGO PENAL</p> <p>ART. 456 BIS. En los delitos de robo y hurto serán circunstancias agravantes las siguientes:</p> <p>1º) Ejecutar el delito en sitios faltos de vigilancia policial, oscuros, solitarios, sin tránsito habitual o que por cualquiera otra condición favorezcan la impunidad.</p> <p>2º) Ser la víctima niño, anciano, inválido o persona en manifiesto estado de inferioridad física;</p> <p>3º) Suprimida;</p> | | <p align="center">Artículo 3, nuevo</p> <p>--- Consultar el siguiente artículo 3, nuevo:</p> <p>“Artículo 3.- Intercálase, en el artículo 456 bis del Código Penal, un numeral 3), nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“3) Ejecutar el delito usando un vehículo motorizado sin placa patente delantera, trasera o ambas; o con cualquiera oculta o con vidrios oscuros o polarizados, en contravención a la ley N° 18.290, de Tránsito; o en el que se haya utilizado cualquier otra práctica, técnica, intervención, herramienta, dispositivo o condición que favorezca su impunidad.”.</p> <p align="center">(Indicación N° 12, aprobada con</p> | <p>Artículo 3.- Intercálase, en el artículo 456 bis del Código Penal, un numeral 3), nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“3) Ejecutar el delito usando un vehículo motorizado sin placa patente delantera, trasera o ambas; o con cualquiera oculta o con vidrios oscuros o polarizados, en contravención a la ley N° 18.290, de Tránsito; o en el que se haya utilizado cualquier otra práctica, técnica, intervención, herramienta, dispositivo o condición que favorezca su impunidad.”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|--|---|---|--|
| <p>4°) Ejercer la violencia en las personas que intervengan en defensa de la víctima, salvo que este hecho importe otro delito; y</p> <p>5°) Actuar con personas exentas de responsabilidad criminal, según el número 1.o del artículo 10.</p> <p>Las circunstancias agravantes de los números 1.o y</p> <p>5° del artículo 12 serán aplicables en los casos en que se ejerciere violencia sobre las personas.</p> <p>En estos delitos no podrá estimarse que concurre la circunstancia atenuante del número 7° del artículo 11, por la mera restitución a la víctima de las especies robadas o hurtadas y, en todo caso, el Juez deberá considerar, especificada, la justificación del celo con que el delincuente ha obrado.</p> | | <p>modificaciones 4X0)</p> | |
| | <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero transitorio: Lo dispuesto en el numeral 1 de esta ley entrará a regir sesenta días después de publicada en el Diario Oficial.</p> | <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> | <p>Artículo primero transitorio: Lo dispuesto en el numeral 1 de esta ley entrará a regir sesenta días después de publicada en el Diario Oficial.</p> |
| | | <p>Artículo segundo transitorio</p> <p>--- Sustituirlo por el siguiente:</p> | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---------------------|--|---|---|
| | <p><u>Artículo segundo transitorio: La adecuación del reglamento, a que alude el numeral 2 de esta ley, deberá efectuarse en el plazo de cuarenta y cinco días luego de publicada esta ley en el Diario Oficial.</u></p> <p><u>La obligación de registrar en vidrios el número de placa patente será aplicable conforme al siguiente calendario:</u></p> <p><u>a) Todo vehículo nuevo que se venda desde el cuarto mes de publicada la señalada modificación reglamentaria. La impresión o grabado será de cargo del vendedor.</u></p> <p><u>b) Vehículos antiguos será obligatoria para aquellos cuyo año de fabricación sea el año 2020 o posteriores en seis meses de publicada la señalada modificación reglamentaria.</u></p> <p><u>c) Vehículos antiguos será obligatoria para aquellos cuyo año de fabricación sea el año 2018 y 2019 en doce meses de publicada la señalada modificación reglamentaria.</u></p> <p><u>d) Vehículos antiguos será</u></p> | <p>“Artículo segundo transitorio: La dictación del o los reglamentos a que aluden los incisos finales de los artículos 62 y 80, de la ley N° 18.290, de Tránsito, deberá efectuarse en el plazo de seis meses luego de publicada esta ley en el Diario Oficial.</p> <p>La obligación de grabar la placa patente única en vidrios y espejos laterales de los vehículos motorizados será aplicable conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Para vehículos nuevos, la obligación será exigible desde el cuarto mes de publicado el reglamento en el Diario Oficial.</p> <p>b) Para vehículos comercializados con anterioridad a la publicación de esta ley, la obligación será exigible luego de transcurridos doce meses desde la publicación del reglamento en el Diario Oficial.”.</p> <p>(Indicación N° 12 bis, aprobada con modificaciones 4X0)</p> | <p>Artículo segundo transitorio: La dictación del o los reglamentos, a que aluden los incisos finales de los artículos 62 y 80, de la ley N° 18.290, de Tránsito, deberá efectuarse en el plazo de seis meses luego de publicada esta ley en el Diario Oficial.</p> <p>La obligación de grabar la placa patente única en vidrios y espejos laterales de los vehículos motorizados será aplicable conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Para vehículos nuevos, la obligación será exigible desde el cuarto mes de publicado el reglamento en el Diario Oficial.</p> <p>b) Para vehículos comercializados con anterioridad a la publicación de esta ley, la obligación será exigible luego de transcurridos doce meses desde la publicación del reglamento en el Diario Oficial.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|---|--|
| | <p><u>obligatoria para aquellos cuyo año de fabricación sea el año 2016 y 2017 en dieciocho meses de publicada la señalada modificación reglamentaria.</u></p> <p><u>e) Vehículos antiguos será obligatoria para aquellos cuyo año de fabricación sea el año 2014 y 2015 en veinticuatro meses de publicada la señalada modificación reglamentaria.”.</u></p> | | |
| | | <p>Artículo tercero transitorio, nuevo</p> <p>--- Agregar el siguiente artículo tercero transitorio:</p> <p>“Artículo tercero transitorio: Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la ley N° 18.290, de Tránsito, regirá doce meses luego de publicada la presente ley en el Diario Oficial.”.</p> <p>(Indicación N° 14, aprobada 4X0)</p> | <p>Artículo tercero transitorio.- Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la ley N° 18.290, de Tránsito, regirá doce meses luego publicada la presente ley en el Diario Oficial.</p> |
| | | <p>Artículo cuarto transitorio, nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo cuarto transitorio nuevo:</p> <p>“Artículo cuarto transitorio: La obligación establecida en el inciso segundo del</p> | <p>Artículo cuarto transitorio.- La obligación establecida en el inciso</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|---|--|
| | | artículo 200 bis regirá treinta días luego de publicada esta ley en el Diario Oficial.”. (Indicación N° 15, aprobada 4X0) | segundo del artículo 200 bis, entrará en vigencia treinta días después de publicada la presente ley en el Diario Oficial.”.”. |